



**Acta de la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del año 2021 del  
Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en  
Combate a la Corrupción.**

**ACTA FECC-CT-SE-23/2021.**

En Guadalajara, Jalisco, siendo las 13:00 horas del día 19 de noviembre de 2021, en el despacho del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, ubicado en Amado Aguirre #857, colonia Jardines Alcalde de esta ciudad, se reúnen la **Mtra. Margarita Ramírez Esparza**, Coordinadora de Unidad de Transparencia e Información y la **Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón**, Directora de Planeación, Administración y Finanzas, ambas integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; a efecto de celebrar la presente sesión extraordinaria, con fundamento con lo establecido en los artículos 6° apartado A, 16 segundo párrafo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°, 9°, 15 y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Registro de asistencia.**

Para dar inicio con el desahogo del orden del día, en virtud de que se encuentran presentes la **mayoría** de los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara *quorum legal* para llevar a cabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido por el artículo artículo 28 punto 1 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; considerando que, por motivos de Agenda de Trabajo del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, no se encuentra presente el Presidente de este órgano colegiado, tampoco se cuenta con la presencia de su Suplente, por la misma causa.

Toda vez que se cumple con el requisito establecido en el artículo 29, punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se declara formalmente constituido el Comité de Transparencia y se tienen por válidos los acuerdos que se tomen, dando inicio a la misma bajo el siguiente orden del día:

1. Lista de asistencia y declaratoria de quórum legal.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Análisis sobre la clasificación de información reservada, señalada a la solicitud de acceso a la información pública, derivada del expediente **FECC-SIP-265-2021**.
4. Acuerdos.
5. Cierre de sesión y firma del acta.



El cual se pone a consideración de los presentes el orden del día para su aprobación, misma que se aprueba por **mayoría** simple.

Acto seguido, en uso de la voz la **Mtra. Margarita Ramírez Esparza**, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Transparencia, para desahogar el punto 3 del orden del día, pone a consideración del órgano colegiado:

**I. ACUERDO FECC/CT/14/2021.  
ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-265-2021.**

Mismo que fue circulado previamente vía electrónica para su conocimiento y observaciones en caso de que existieran.

Una vez expuesto lo anterior, sin observaciones que realizar al respecto; se somete a votación y se asienta el sentido de esta:

**Mtra. Margarita Ramírez Esparza.**  
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información  
Secretario Técnico del Comité.  
A FAVOR

**Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón**  
Directora de Administración, Planeación y Finanzas  
Integrante del Comité  
A FAVOR

Asentada la votación correspondiente se determinan los siguientes puntos:

**Primero.** Se aprueba por **mayoría** el contenido de la presente acta, considerando que este Comité sesiona con fundamento en el Título Tercero, Capítulo II, artículos 27, 28, 29 y 30 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la Sección Segunda del Reglamento de dicha Ley.

**Segundo.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que dé cumplimiento al acuerdo aprobado en la presente sesión, mismo que deberá acompañar la respuesta al solicitante, junto con la presente acta.

**Tercero.** Se instruye la publicación de la presente acta en el portal de transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, a efecto de dar publicidad al acto de conformidad con el artículo 8º, punto 1, fracción I, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Desahogando el último punto del orden del día, la **Mtra. Margarita Ramírez Esparza**, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Transparencia, declara **CLAUSURADA** la **Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria** del año 2021, siendo las 13:35 trece horas con treinta y cinco minutos del día 19 de noviembre de 2021, firmando de conformidad los que en ella participaron.

**Mtra. Margarita Ramírez Esparza.**  
Titular de la Unidad de Transparencia.  
Secretaria del Comité de Transparencia.

**Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.**  
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.  
Integrante del Comité de Transparencia.



**ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA POR EL CUAL SE CONFIRMA, REVOCA O MODIFICA EL CRITERIO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, VERTIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE FECC-SIP-265-2021.**

El Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en su **Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria**, llevada a cabo el día **19 de noviembre de 2021**, emite el presente acuerdo con base en lo siguiente:

El objeto del presente instrumento es el de analizar y determinar el tipo de información pública que le es aplicable a la solicitud de acceso a la información pública que a continuación se describe:

Expediente: **FECC-SIP-265-2021.**

Folio: **142102721000031.**

Fecha de presentación: **08 de noviembre de 2021.**

Información solicitada: **Solicitud del estado que guardan las denuncias presentadas vía electrónica y personal en el mes de octubre por actos graves de corrupción en el Instituto Tecnológico José Mario Pasquel y Henríquez, así como el o los números de expedientes que se le han otorgado a las denuncias presentadas.**

**CONSIDERANDO**

I. Que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, dispone como principio que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

II. Que el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que el derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado, en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las leyes especiales en la materia.

Del mismo modo, el numeral 15, fracción IX, del mismo ordenamiento legal establece que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia.

III. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios es reglamentaria de los artículos 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 párrafo tercero, y 15 de



la Constitución Política del Estado de Jalisco; tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

**IV.** Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, Estados y Municipios, que comprende la prevención, la investigación y la persecución de los delitos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. Dicho numeral dispone que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

**V.** Que el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos del fuero común y concurrentes, así como el ejercicio de la acción penal que compete al Ministerio Público ante los tribunales se realizará a través de la Fiscalía General del Estado, de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la ley.

**VI.** Que el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función. De igual manera, que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de aquellos casos en que los particulares pueden ejercer la acción penal ante la autoridad judicial, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**VII.** Que el artículo 8° apartado A, de la Constitución Política del Estado de Jalisco señala que la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución de estos para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Constitución señalan.

**VIII.** Que el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que el proceso penal será acusatorio y oral; y que este se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Del mismo modo, en la fracción I, del apartado A, del mismo numeral, establece como principio general que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

En la misma vertiente, la fracción V, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como principio general, que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. En el mismo sentido, que las



partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente.

**IX.** Que las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana. Tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

**X.** Que mediante decreto número 26499/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 31 de octubre de 2017, se reformó el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por medio del cual se creó la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

**XI.** Que mediante decreto número 27214/LXII/18 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 05 de diciembre de 2018, se abrogó la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expidió la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco.

**XII.** Que el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, señala que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hecho de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales.

**XIII.** Que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y fue determinado como tal en la sesión ordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2019, aprobada por los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

**XIV.** Que con fecha 28 de febrero del año 2019 se constituyó este Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para el cumplimiento de las obligaciones que, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, le devienen como sujeto obligado directo.

## ANÁLISIS

Los integrantes de este Comité de Transparencia tienen a la vista las actuaciones que integran el procedimiento de acceso a la información pública referido en párrafos que anteceden; de las cuales se desprende la respuesta del Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, en la que informa a la Unidad de Transparencia lo siguiente:





*Le informo que no es procedente proporcionar a personas no legitimadas en el procedimiento, el número identificador de una Carpeta de Investigación en trámite.*

*Al respecto, debe considerarse que la denuncia señalada en el correo electrónico descrito en la solicitud de información pública que nos ocupa, existe y dio origen a una Carpeta de Investigación que, al día de la recepción de su requerimiento, se encuentra en etapa de Investigación, en fase inicial.*

*En este sentido, el número de expediente es un dato que es proporcionado únicamente a las partes legitimadas en el procedimiento, tal es el caso de la víctima u ofendido, su asesor jurídico o el imputado y su defensor; lo cual se lleva a cabo de manera directa ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, siguiendo las formalidades del procedimiento y previa identificación del titular.*

*De tal manera, resulta improcedente entregar dicha información a través de esta vía, ya que transgrede derechos procesales a favor de las partes en el procedimiento, aunado a que dicho número es asignado a una investigación en particular y está asociado a datos personales de los involucrados directamente; lo cual se estima debe ser protegido por tratarse de información susceptible de ser clasificada **temporalmente** como de carácter **Reservada**, de acuerdo con lo establecido por los artículos 17, punto 1, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 106 y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

## DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Tomando en consideración la naturaleza de la información pretendida, las obligaciones que le devienen a esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en materia de seguridad pública, propiamente en la investigación y persecución del delito, así como las atribuciones que ejerce en materia de acceso a la información pública y la protección de los datos personales, este Comité de Transparencia determina que es adecuada su clasificación, para ser considerada temporalmente como información **Protegida**, con carácter de **Reservada**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17, punto 1, fracciones II y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con los numerales 106 y 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales; los cuales refieren lo siguiente:

### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

#### Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

...

II. Las carpetas de investigación, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, o se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables;

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

### Código Nacional de Procedimientos Penales:

#### Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes,



podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

*Artículo reformado DOF 17-06-2016*

(Lo subrayado es propio).

Dicha limitación deviene del estado procesal que guarda la Carpeta de Investigación solicitada, ya que, de acuerdo con lo señalado por el Director de Control de Procesos y Audiencias de las Agencias del Ministerio Público, esta se encuentra en etapa de **Investigación**, en fase **inicial**.

En contexto, es dable mencionar que en el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que, tendrán la calidad de parte en el procedimiento penal, únicamente el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y, en su caso, el asesor jurídico.

De tal modo, es adecuado señalar que el acceso a datos de identificación o pormenores de una investigación en específico, incluyendo el número de expediente, procede cuando es solicitada por alguna de las partes; lo cual debe llevarse a cabo en el momento oportuno y por la vía procesal idónea, esto es a través de mecanismos legales y formales para tal efecto; no así a personas ajenas a estas, que recurren al ejercicio del derecho de acceso a la información pública para imponerse de la misma.

En este orden de ideas, como limitante al derecho de acceso a la información pública, interpretado por nuestro máximo tribunal de control constitucional, se encuentra la restricción al ejercicio del derecho a ser informado, cuando el objeto sea la protección o salvaguarda de derechos o bienes jurídicos tutelados a favor de terceros, que lejos de limitar el acceso a la información **lo garantiza**, puesto que el mismo también **entraña la protección** de los intereses nacionales, como lo es la seguridad pública, y el respeto a la privacidad y otros derechos a favor de los gobernados.

De esta forma, coincidiendo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como



toda prerrogativa tiene sus limitantes, ya que el mismo numeral 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, en principio, toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Dicho razonamiento se robustece con el contenido de la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 191967  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Abril de 2000  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

(Lo subrayado es propio).

Desde esta perspectiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a información pública **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el ejercicio de este derecho no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan, entre otros, en la protección de la seguridad



nacional, así como la protección a los intereses o derechos de terceros; de acuerdo con la siguiente Tesis:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 169772**  
**Instancia: Segunda Sala**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXVII, Abril de 2008**  
**Materia(s): Constitucional, Administrativa**  
**Tesis: 2a. XLIII/2008**  
**Página: 733**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.

Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

(Lo subrayado es propio).

En el mismo orden, Comité de Transparencia encuentra sustento para limitar el acceso a la misma, con el contenido del artículo DÉCIMO TERCERO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE TIENEN COMO OBJETIVO DETERMINAR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE DEBEN ADOPTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO, QUE TENGAN COMO COMPETENCIA BRINDAR ESTE SERVICIO, que fueron emitidos por acuerdo general del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 01 de octubre de 2015.

Lo anterior es así, dado que dicho numeral señala que no puede difundirse información que forme parte de alguna investigación penal, en tanto no concluya; de acuerdo con lo siguiente:





**LINEAMIENTOS GENERALES DE TRANSPARENCIA EN LA RAMA DEL SECTOR PÚBLICO DE SEGURIDAD PÚBLICA:**

[...]

**DÉCIMO TERCERO. -De la investigación-**

**No podrá proporcionarse información relacionada con alguna investigación en proceso que no haya concluido y que pudiera perjudicar a personas involucradas y/o familiares en primer grado.**

Los datos personales, incluyendo las imágenes de las personas involucradas **deberán estar protegidos, hasta que obre la correspondiente resolución definitiva, e incluso posteriormente ya que debe evitar el escarnio social de los implicados en alguna investigación**, para preservar en todo momento su honor, así como su derecho al olvido.

En aquellos casos que por circunstancias especiales se hubiera difundido en medios de comunicación la probable responsabilidad de una persona en hechos delictivos o conductas antisociales, deberá especificarse a través de leyendas durante la presentación que precisamente se trata de "probables responsables" en atención al **principio de inocencia** que rige el sistema penal mexicano y en caso de que dichas personas presentadas obtengan una absolución dentro de los procesos sometidos, deberá el sujeto obligado publicitar en la misma forma en que se presentó la detención, que dichas personas fueron declaradas inocentes por la autoridad competente.

(El énfasis es añadido).

De tal manera, tomando en consideración lo expresado en el **Criterio de Interpretación 04/2018**, sustentado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es factible entregar información concerniente a carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública, siempre y cuando su revelación no pueda afectar la investigación de que se trate; de acuerdo con lo siguiente:

**Es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de posibles violaciones graves de derechos humanos, delitos de lesa humanidad, e información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública.**

La información reservada es aquella relativa a la función pública, que, por disposición legal, temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que de conformidad con la Ley tengan acceso a ella. En este sentido, dentro del catálogo de información reservada, del artículo 17, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se señala como información reservada las carpetas de investigación, sin embargo, se contemplan en esta misma fracción, tres excepciones a la regla de proveer información a quien lo solicite, cuando ésta tenga el carácter de información reservada; es decir, dentro del mismo catálogo de información reservada, bajo tres casos concretos se debe proveer la información, no obstante que ésta forme parte de una carpeta de investigación no concluida, a saber: 1) violaciones graves de derechos humanos, 2) delitos de lesa humanidad, e 3) información relacionada con actos de corrupción en ejercicio de la función pública, por lo que si es factible entregar información concerniente a las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación sobre aquellas denuncias que deriven de cualquiera de los tres supuestos referidos: tales como estadísticas (cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación), el número de expediente y la etapa procesal sin que con ello se revele información concluyente que pueda afectar la investigación de dichos expedientes.



(El énfasis es añadido).

En mérito de lo anterior, dado la naturaleza de la información pretendida, no es posible generar una **versión pública**, puesto que el número identificatorio es precisamente la información a proteger.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que proporcionar, reproducir o permitir el acceso a la información pretendida, produce concretamente los siguientes:

### DAÑOS

**DAÑO ESPECÍFICO:** El daño que produce el acceso a la información pretendida, se hace consistir principalmente en el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que el número identificatorio es relevante para quien busque imponerse de información pormenorizada de una investigación sobre un posible hecho delictivo; lo cual compromete el sigilo y el deber de reserva sobre la identidad de las partes, especialmente porque está asociado a datos personales.

**DAÑO PRESENTE:** Se configura desde el momento en que se consulta o se proporciona la información pública pretendida, ya que la Carpeta de Investigación asociada existe y se encuentra en trámite; en etapa de Investigación, en fase inicial.

**DAÑO PROBABLE:** Se estima que se actualiza desde el momento en que es conocida por terceras personas, fuera del procedimiento penal, ya que a partir de su difusión es posible imponerse de información relevante para un caso en particular; lo cual pudiese dar cabida a un aprovechamiento indebido.

De esta forma, no se descarta que pueda ser aprovechada para obstaculizar el ejercicio de los derechos que pueda ejercer alguna de las partes procesales o que se busque impedir o retrasar la secuela de la investigación; lo cual traería como consecuencia una posible afectación a derechos o intereses de terceros.

Sin que sea óbice lo anterior, **con fines de orientación** deberá indicársele al solicitante que, de ser parte en el procedimiento o de demostrar algún interés jurídico, puede comparecer personalmente ante esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para efecto de que, con el carácter reconocido dentro de los registros que la conforman o, en su caso, con una identificación oficial vigente, solicite el número del expediente y se le dé acceso a los registros que la conforman; inclusive, le sean expedidas copias auténticas sin costo alguno, en caso procedente. En esta vertiente, será el Representante Social quien resolverá de manera fundada y motivada sobre el suministro de dicha información, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo anteriormente expuesto, analizado, fundado y motivado, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia considera que es procedente **CONFIRMAR** el criterio de clasificación vertido, por tratarse de información que debe ser protegida,



considerada temporalmente como de carácter **RESERVADA**, de conformidad con lo señalado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19, punto 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.** Que la presente acta deberá registrarse en el índice de información reservada, y publicarse en medios de consulta directa, como lo es el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 8°, punto 1, fracción I, inciso g), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, presentes en su **Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria**, de fecha **19 de noviembre de 2021**.

**Mtra. Margarita Ramírez Esparza.**  
Coordinadora de la Unidad de Transparencia e Información.  
Secretario del Comité de Transparencia.

**Mtra. Norma Araceli Espinosa Limón.**  
Directora de Planeación, Administración y Finanzas.  
Integrante del Comité de Transparencia.